

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 26 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-069**

Demandante: MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES

Demandada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
B.B.V.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, el Despacho observa que el proceso de la referencia fue devuelto por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral – Grupo de Reparto, toda vez que en el auto del 28 de noviembre de 2022 se incurrió en un error al momento de identificar las partes del proceso.

Conforme lo anterior, se tendrá para todos los efectos que la parte demandante corresponde a **MARÍA CONSUELO BAUTISTA COLMENARES** y la demandada corresponde al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - B.B.V.A.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por Secretaría remítase el presente proceso ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, a fin de que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre el

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, REMITASE** el presente proceso **al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f1b5498e1b38a0d1b0932b4c9c048651f50a7d4d722d2bbd588f0edbd7a608

Documento generado en 14/03/2023 03:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2021-549  
Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDROZA  
Demandada: NEXA BPO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que la doctora LAURA JULIANA GARCIA SUAREZ allega memorial junto al poder de sustitución debidamente otorgado a través de mensaje de datos desde el correo demandante, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la actora no ha dado cumplimiento al numeral primero del auto del 25 de febrero de 2022, en el sentido que no aporta la notificación dirigida a la demandada.

Conforme lo anterior, se REQUERIRA a la interesada para que allegue la notificación de conformidad con los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



De no ser posible, deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LAURA JULIANA GARCÍA SUAREZ, identificada con C.C. 1.000.077.452., vinculada al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Colombia, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**CUARTO:** El expediente podrá ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EoQrbW8ZBzhMs8-HhL5-yQ0Bre4ev9rA6dZMVkC0VUchEQ?e=GArFhe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EoQrbW8ZBzhMs8-HhL5-yQ0Bre4ev9rA6dZMVkC0VUchEQ?e=GArFhe)

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9497fe3a3f47e6a7f6cb00380b30730aaa72b02dd52c7f291eb086f4e0a6f**

Documento generado en 14/03/2023 03:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente: 2022-322**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: ALFA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS EN SECO S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a fin de que representara legamente a la ejecutante; por manera que le reconocida personería para actuar en nombre y representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme y para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 31 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su petición, esboza dos argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que, la Resolución 2082 de 2016 implementó los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora, por lo que indica haber realizado llamadas telefónicas así como envío de correos electrónicos; además señaló que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016.

En *segundo lugar*, sostiene que el cobro por vía ordinaria se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador sin que obre respuesta por parte de este dentro de los quince (15) días siguientes al envío.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la liquidación aportada se configura como un título claro, expreso y exigible; de manera que, solicita revocar la providencia del 31 de mayo 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer punto y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho no existe medio de prueba alguno que permita constatar qué documentos se adjuntaron al mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma

no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o se quede callado, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso no se advierte con **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP. Por lo que el despacho no puede tener por cumplido el aviso de incumplimiento con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “**Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...**”

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

Las anteriores circunstancias, permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente, que estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuirse que la misma afecta los derechos del afiliado, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma. (SL-537 del 19 de febrero de 2019).

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2e6799a229feacc9fd3a3ab68fea2280e4d9afa030ac4578149abf081eee2**

Documento generado en 14/03/2023 03:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente: 2022-325**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: TECNOALUMINIOS Y VIDRIOSS.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a fin de que representara legamente a la ejecutante; por manera que le reconocida personería para actuar en nombre y representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme y para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 31 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su petición, esboza dos argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que, la Resolución 2082 de 2016 implementó los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora, por lo que indica haber realizado llamadas telefónicas, así como envío de correos electrónicos. Adicionalmente señala que se está en presencia de una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016.

En *segundo lugar*, sostiene que el cobro por vía ordinaria se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador sin que obre respuesta por parte de este dentro de los quince (15) días siguientes al envío.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la liquidación aportada se configura como un título claro, expreso y exigible; de manera que, solicita revocar la providencia del 31 de mayo 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer punto y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho no existe medio de prueba alguno que permita constatar qué documentos se adjuntaron al mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma

no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o se quede callado, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso no se advierte con **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP. Por lo que el despacho no puede tener por cumplido el aviso de incumplimiento con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “**Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...**”

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

Las anteriores circunstancias, permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente, que estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuirse que la misma afecta los derechos del afiliado, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma. (SL-537 del 19 de febrero de 2019).

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1758a95a0870c37b91b267e1898a30b0b76425b899b098a2f12eab692571cc18

Documento generado en 14/03/2023 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O también puede acudirse a la notificación por mailtrack:



Ahora bien, se observa que la doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA presenta renuncia al poder otorgado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ la cual fue allegada al correo del Despacho así como al correo de la parte actora, conforme lo anterior, se aceptará su renuncia.

En ese orden, por secretaria se requerirá a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que allegue memorial designando un nuevo profesional del derecho.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA.

**TERCERO: por secretaria**, requiérase a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que en el **término de cinco (05) días**, allegue memorial designando un nuevo profesional del derecho.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f5dcb440a28ad176b33d1782e6dd6b8b47e20595be3250350f995d6061c67**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-607  
**Demandante:** MARIA INELDA PAEZ BAYONA  
**Demandado:** HEMMA SUITES & HOTELS S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 20 de octubre de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA INELDA PAEZ BAYONA** contra **HEMMA SUITES & HOTELS S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **HEMMA SUITES & HOTELS S.A.S.** identificada con NIT., 901.236.538-2, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado,

después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

**2.** Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

**3.** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**4.** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eg7Ea0tVOQFPjxcFUT5ymzwBVqZZQYmpvCwkMH2PBwTZqA?e=ywFTng](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eg7Ea0tVOQFPjxcFUT5ymzwBVqZZQYmpvCwkMH2PBwTZqA?e=ywFTng)

**ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697471df78f5d82c47711312af89e04b596c0eaf92d4e6375b6dc74425782757**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-619  
Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA.  
Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada del demandante allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los archivos adjuntos; sin embargo, aún no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** RECONCER PERSONERÍA para actuar a la Dra MERCEDES CHIRIMUSCAY ULE, identificada con cédula ciudadanía No. 1.002.936.796 de Bogotá, miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte actora de conformidad con los fines y facultades que el poder le contrae.

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5414fddc32ff0b02ddc9b7d589e4a0853ad3153d7a8569f443714bbdc9ea25c1**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 27 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-051

Demandante: HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

Demandado: FAUSTINO HILCIAS GUERRERO ROZO

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**I. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Los hechos enlistados como 1°, 2°, 4°, 7° y 14 presentan varias situaciones fácticas que deberán individualizarse. Asimismo evite dar apreciaciones de derecho tal y como lo hace dentro de los hechos 13°, 14° y 15°. (art. 25-7 CPTSS).
- En el hecho 8° no señalo ninguna situación lo cual puede generar confusión al momento de la contestación de la demanda.
- Los hechos 13° y 15° hacen referencia fundamento de derecho que deberá enmarcarse en el acápite correspondiente.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85055c95d458987265e66fe0898c5ef76b67101813d6416adca0ce37ecf09d32**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 27 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-056

Demandante: LUZ MARISOL LÓPEZ MACHUCA

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**I. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que el mandato que obra en las diligencias, no fue aportado en debida forma, por manera que no se acredita el derecho de postulación de la sociedad SAASLI ABOGADOS S.A.S. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba81e682509e6ae792a14dd94657e04e5fce75fa9d4b17459debe5901ad3e8**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 27 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:**       **2023-065**

Demandante:       GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIERREZ

Demandado:        FORZA OUTSOURCING S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, comienza el Despacho por precisar que si bien no se desconoce que dentro del libelo demandatorio la parte actora señaló haber radicado acción de tutela en contra de FORZA OUTSOURCING S.A.S, no menos cierto es que, según los informes rendidos tanto por el citador como por el Oficial Mayor el presente proceso debe ventilarse mediante un proceso ordinario laboral, tal y como también se consta en el acta de reparto que milita en el archivo 01 del expediente digital.

Dilucidado lo anterior, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas. Conforme las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

#### **“Pretensiones**

1. *Que se ordene a FORZA OUTSOURCING S.A.S. el reintegro de la suscrita en el término de 48 horas, bajo las mismas condiciones laborales previas a la desvinculación.*
2. *Que se ordene a FORZA OUTSOURCING S.A.S. el pago de las acreencias labores dejadas de percibir a causa de la desvinculación*
3. *Que se ordene a FORZA OUTSOURCING S.A.S. pagar la sanción de la que habla el artículo 239 del CST originada por la negativa de la demandada a solicitar autorización del Inspector de Trabajo para realizar la desvinculación*
4. *Que se ordene a FORZA OUTSOURCING S.A.S. realizar la afiliación al sistema de seguridad social de manera inmediata (...)*

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

**“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)*

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el pago de las prestaciones sociales y el reconocimiento de la sanción contemplada en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo pues debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reintegro y/o reubicación.

Por lo anterior, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No.

110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

*“(…)*

*En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.*

*(…) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (…)”*

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: Rechazar la presente demanda** por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c778e142e1c9e32c63d75301db0a3a32360005a708599730ac615c1bffb1ee6**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 10 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-086

**Demandante:** JORGE HUMBERTO HERNANDEZ FIGUEROA

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE RECONOCE** personería adjetiva a los Doctores ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE identificada con C.C. 52.964.359 y T.P. 319.019 y MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS identificado con C.C. 80.832.041 y T.P. 39.697 como apoderados de la parte actora, para que actúen en los términos y para los fines del poder conferido.

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EsE-hgKlUjRPsQGwvOPF7bkBQyFN8cP1pP9VWmB3KzXatg?e=9TbWjr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EsE-hgKlUjRPsQGwvOPF7bkBQyFN8cP1pP9VWmB3KzXatg?e=9TbWjr)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0f874c6581b3d53ceec0674d3402ebc253b1ea83610ddf4bd25453e987ee0**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 10 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2023-094

Demandante: RHINA COROMOTO LOPEZ LOYO

Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO  
HUMANO UNINPAHU

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisadas las diligencias, sería del caso efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda; sin embargo, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se indica como pretensión declarativa:

***“PRIMERO:*** se establezca por su despacho que efectivamente durante la vigencia del contrato laboral existieron conductas de **ACOSO LABORAL** hacia la demandante **RHINA COROMOTO LOPEZ LOYO**, por parte de sus superiores y compañeros de trabajo mencionados que se encontraban vinculados a la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU**, lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 7 de la ley 1010 de 2006. (...)

(...)**TERCERO:** Se reconozca a favor de la demandante **RHINA COROMOTO LOPEZ LOYO**, que existió en contra de ella un **DESPIDO ILEGAL E INEFICAZ** por parte de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU**, lo anterior al ser víctima de conductas de acoso laboral que puso en conocimiento durante la vigencia del contrato de trabajo con los respectivos soportes ante el **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU**, pero pese a esto el mencionado empleador, decidió terminar la relación contractual sin que existiera una justa causa y/o algún tipo de incumplimiento grave.(...)"

Al respecto, encontramos que el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, prevé:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA.** *Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.*

*Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”* (Subrayas fuera del texto)

A su turno el artículo 13 ibidem dispone:

*(...) Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. **Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición.** En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”* Lo subrayado y en negrilla fuera de texto

Por otro lado, se observa que también se formula la siguiente pretensión:

**“TERCERO:** *Se ordené y confirmé el reintegro de la demandante **RHINA COROMOTO LOPEZ LOYO**, sin solución de continuidad por parte de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU** y por ende debiendo realizarle el pago en efectivo de todos y cada uno de los salarios junto con las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tuviera derecho desde el día en que fue despedida de manera ilegal e ineficaz. **(VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL 2022)** hasta cuando se haga efectivo su reintegro.”*

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

**“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 13 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1010 de 2006.

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378ec3c210005f08a7c7741b839b594fd5dcd25d13ae76ab427fecd59e0004c**

Documento generado en 14/03/2023 03:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**